

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO  
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XXI

Noviembre 1945

Núm. 210

---

## Herederos legítimarios

Permítaseme llevar una cuartilla al interesante debate suscitado por los distinguidos compañeros Dávila y Roca Sastre con sus magistrales estudios sobre herederos y legítimarios, vueltos a nueva actualidad merced a la certera impugnación de Sols y al magnífico trabajo de Virgili Sorribes.

No precisa decir que tan corto espacio sólo permite muy breves observaciones sobre la conclusión más importante de las logradas por los mencionados compañeros.

Sin duda alguna, la más importante; porque si prevaleciera al amparo del prestigio científico de quienes la sostienen, actuaría como bomba atómica en el articulado del Código civil y en las prácticas profesionales y reduciría a polvo impalpable toda la construcción jurídica de las legítimas, elaborada con tanto esfuerzo a través de los siglos.

Todo a base de una supuesta pugna de intereses entre legítimarios y herederos, con absoluto sacrificio de los legítimarios.

Y también como desconcertante consecuencia de la bien lograda distinción entre ambas figuras, pues después de conseguida plenamente, con abundancia de razones incontrovertibles, se la niega en el momento de su mayor eficacia, cuando la diferenciación toma todo su valor al declarar aquéllas incompatibles en la misma persona.

Porque de nada servirán al legítimario las defensas de la Ley;

si al fin ha de pagar las deudas y obligaciones del causante con sus bienes propios, entre los cuales han de figurar, necesariamente, los adquiridos por la legítima.

Se trataría de un juego inocente, sin resultado práctico, por lo que es preferible sostener, frente a las premisas establecidas, que «el heredero viene a ocupar la total o idéntica posición jurídica del causante, haciendo suyos los bienes relictos *iure hereditario*, y frente a este título absorbente, comprensivo, enérgico y atrayente quedan inoperantes los demás títulos, que de otra suerte le atribuirían bienes de la herencia. Hay una concurrencia de dos causas adquisitivas (*ex duabus causis res eadē nobis adquirir*), y en su pugna vence la más enérgica, universal y totalitaria, cual es la de heredero, pues éste no puede ser al mismo tiempo *honoratus et oneratus*».

Son palabras de Róca, a las que hay que agregar estas otras de Dávila: «Donde hay herencia no hay legítima, y por ello heredero y legitimario no puede darse en la misma persona, de igual manera que nadie puede tener derechos contra sí mismo. El heredero es continuador del causante, y por ello asume toda su personalidad y patrimonio en lo que tiene de transmisible y representable. El legitimario es un pariente próximo que tiene derechos contra el causante mismo y por ello contra el heredero.»

Por último, Virgili Sorribes abunda en la misma opinión con estas frases: «*A) Deudas del causante: b) Impuestas en testamento:* Como heredero forzoso no responde de ellas, de forma que, como tal, hará suya la porción de bienes que en concepto de legítima la Ley le reserva. Ahora bien; como heredero voluntario responde de ellas con todos sus bienes (art. 1.003 del Código civil), y como lo recibido en concepto de legítima es suyo, también está afecto al pago de dichas deudas.»

Bien es verdad que se ofrece como recurso al legitimario, que a la vez es heredero, la aceptación de la legítima y la repudiación de la herencia.

Mas este recurso, dentro de nuestro Derecho positivo, no es tan viable como pudiera parecer, si nos atenemos al sentido literal del artículo 990 del Código, ausente en los razonamientos de los que admiten aquella hipótesis.

Pero no se trata de abordar este problema, sino de recordar la verdad bien sabida de que la legítima en nuestro Derecho positivo,

cualquiera que sea el sistema, romano o germánico, en el que la creamos inspirada, es una evidente prohibición de disponer.

Como porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzados, la define el artículo 806.

Precepto que trae a la memoria el artículo 4.<sup>º</sup> del mismo Código, conforme al cual son nulos los actos realizados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley declare su validez.

De modo que el testador realiza un acto evidentemente nulo cuando dispone de sus bienes contraviniendo los preceptos prohibitivos que amparan las legítimas.

«*Nullum es negotium, nulla obligatio; nihil agitur, nihil actu est*», dijo Gayo y repiten todos los juristas.

Lo nulo no puede convalecer y carece de existencia ante el Derecho.

Por tanto, no puede ser prevista la adquisición por el heredero de obligaciones inexistentes.

Él sucede al causante en las creadas válidamente, pero no en aquellas afectadas de nulidad por mandato expreso de la Ley.

Como dice Dávila, el heredero es continuador del causante y por ello asume toda su personalidad y patrimonio *en lo que tiene de transmisible y representable*.

Así se explica la perfecta convivencia en la práctica de heredero y legitimario, referidos a la misma persona, cuando el testador ha dispuesto de sus bienes más allá de los límites permitidos por la Ley.

Como legitimario invoca su título de adquirir, extraño a la voluntad del testador, y ejerce las acciones que le asisten para lograr la nulidad total o parcial de las mandas o legados, donaciones infeciosas, cargas y gravámenes que niegan o merman la legítima.

Como heredero cumple las obligaciones creadas en el testamento que mantenga su validez, por hallarse dentro de los límites marcados por el legislador a la facultad de libre disposición.

No hay, pues, entre heredero y legitimario pugna de intereses ni choque dramático.

PASCUAL LÁCAL,  
Notario